



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0088 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 18 FEB. 2009

VISTO, el expediente administrativo N° 01232-2009 de Doña **LUISA ROSARIO CACHO ALEGRÍA, ISABEL MARTINA ORAN ARNAO y RAMIRO ANTONIO MONTENEGRO GUERRA** sobre Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 3293, y 3291-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1227-2008, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, se resuelve otorgar a Doña Luisa Rosario Cacho Alegría, subsidio por Luto por la suma de S/ 132.40 nuevos soles. Asimismo por las Resoluciones Directorales Nros. 1179 y 1217-2009 se resuelve declarar Improcedentes las peticiones planteadas por Doña Isabel Martina Oran Arnao, y Don Ramiro Antonio Montenegro Guerra, sobre reintegro de la diferencia por subsidio por Luto y Gastos de Sepelio.

Que, por expedientes administrativos Nros. 11879, 11487, y 12993-2008, los recurrentes interponen Recursos de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1227, 1179, y 1217-2008 por considerar que el monto pagado por las precitadas Resoluciones Directorales, se ha calculado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total o integra, tal como se encuentra contemplado en el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y los artículos Nros. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nros. 3293, y 3291-2008 se resuelve declarar Infundados los Recursos de Apelación de los recurrentes, confirmándose las recurridas, así como se da por agotada la vía administrativa; por lo que no conforme con ello los recurrentes, vía recurso de revisión solicitan su Nulidad de Oficio al amparo de los Arts. 10° y 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto y, Pago de Gastos de Sepelio, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM, al respecto cabe señalar que el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.



Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya Nulidad se analiza. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficial Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 179-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, a través del Expediente N° 01232-2009, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° concordante con el Art. 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”,

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de oficio y de pleno derecho de las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 3293, y 3291-2008, por haber sido emitidas contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 “Ley del procedimiento Administrativo General”.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0088 -2009-GORE-ICA/GRDS



ARTICULO TERCERO.- En mérito a la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar los actos administrativos que declaren **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **LUISA ROSARIO CACHO ALEGRÍA, ISABEL MARTINA ORAN ARNAO, y RAMIRO ANTONIO MONTENEGRO GUERRA**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1227, 1179, y 1217-2008; disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, expida los actos resolutivos realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL